

precisamente tal conducta de los místicos, lejos de ser desobediencia, es perfectísima obediencia, pues se acompaña de la prudencia.

Tomadas en sentido literal también incluirían grave error las frases en que afirma que, según los místicos, Dios tiene necesidad de nosotros. (P. 273.)

Antes de cerrar este breve estudio, reconozcamos el delicado y cultivado ingenio del autor, su psicologismo sutil, su fantasía lozana, su equilibrio y gusto literario, su dominio maravilloso de la lengua; pero lamentemos también que no use de tan bellas cualidades como convendría a la solidez y claridad del pensamiento, dotes primordiales del estilo exigido por la Filosofía. Imprecisión y ausencia de definiciones, falta de divisiones, de síntesis oportunamente situadas; absoluta esfumación de los contornos en las diversas unidades del razonamiento, nada de títulos, índices orientadores, signos tipográficos que jalonen el avance en la lectura. Si se añade cierto alarde abusivo de ingeniosidad y análisis, vaguedad poética, habremos de concluir que si la doctrina de "Les deux sources de la Morale et de la Religion" es en sus puntos principales anticatólica, antiescolástica e inconsistente, el estilo no es el ideal del género filosófico, aunque encierre notables bellezas.

EUSTAQUIO GUERRERO

RECURSO A LOS TRIBUNALES CIVILES Y ACTUACIÓN DE ÉSTOS EN LAS CAUSAS DE DIVORCIO

Como esta cuestión, después de la ley española del divorcio, ha adquirido mucha actualidad, la trataremos con cierta amplitud.

Ante todo, hemos de notar que de suyo todo recurso a los tribunales civiles en las causas matrimoniales entre bautizados, como no se trate de los efectos meramente civiles del matrimonio, es cosa ilícita, porque supone usurpación de la jurisdicción eclesiástica, a la que exclusivamente pertenecen las causas matrimoniales, según consta del can. 1.960; o, cuando menos, cooperación a dicha usurpación. De modo que para que sea lícito en el juez o en el actor, abogados, etcétera, dicho recurso se necesita causa excusante, más o menos grave según la naturaleza de dicha usurpación o cooperación.

La cuestión de los recursos a los tribunales civiles en las causas matrimoniales entre bautizados, principalmente se propone con respecto al juez o al alcalde, según quien sea el que haya de pronunciar la sentencia del divorcio conforme a la ley, pues en unas partes es el mismo juez, en otras toca al alcalde, y el juez sólo declara que conforme a la ley se puede pronunciar la sentencia de divorcio. Cfr. *De Smet*, *De spons.*, nn. 207, 212.

Muchos (1) creen que la pronunciación de la sentencia de divorcio es cosa *intrínsecamente* mala porque tiende a destruir el vínculo matrimonial, que es de derecho divino, y además va engendrando poco a poco en los ánimos de los fieles el error de que el vínculo matrimonial puede ser disuelto; favorece tal sentencia los adulterios y los concubinatos, porque a esos cónyuges se les permiten nuevos matrimonios civiles, etc.

Otros, por el contrario(2), juzgan que tal pronunciación de sentencia, si se considera independientemente de la intención del legislador y de la de aquellos que la piden o la pronuncian, destruye sólo el vínculo civil, cuya destrucción pende sólo de la ley civil, que lo introdujo y sin el cual bien puede subsistir el vínculo matrimonial de derecho divino, como subsistió durante todo el tiempo de las persecuciones de la Iglesia.

Pero porque la pronunciación de tal sentencia es a propósito para producir tristísimas consecuencias, contiene en sí materia de cooperación a una cosa ilícita, y, por lo tanto, se le han de aplicar las leyes contra tal cooperación.

Además del argumento intrínseco que acabamos de exponer, y del de autoridad que antes hemos indicado al citar, en las notas 1 y 2, los autores que militan por una y otra parte, aducen los autores varias respuestas de la Santa Sede, sobre las cuales en general

(1) GASPARRI, *Tract. can. de matrim.*, n. 1248; MATHARAN, *Casus de matrim.*, n. 125; BUCCER, n. 983; ROSSET, n. 4065 s.; AERTNYS, I. 6, n. 522, y otros.

(2) BALL.- P., vol. 6, n. 519 sig.; LEHMK., vol. 2, n. 701, nota; SANTI-LEITNER, lib. 4, pág. 436; SABETTI, n. 559 sig.; GÉNICOT, 2, n. 561; *Theses de universa Theologia in Coll. Lovaniensi*, S. J. (29 jun. 1904), thes. 67; WAFFELAERT, vol. 2, n. 431 a, y en *Nouvelle Rev Théol.*, vol. 14, pág. 600, y vol. 16, 17, 18 sig.; HAINE, v. 4, n. 83; TANGUERREY, *De matrim.*, n. 16, y con éstos parecen convenir el Card. GENNARI, en *Il Monitore*, vol. 4, p. I, pág. 274 sig., vol. 13 pág. 32 sig., y vol 14, pág. 181 sig.; NOLDIN, *De Sacramentis*, n. 672; DE SMET, *De Sponsalibus et Matrimonis*, n. 212.

conviene anotar que no pocas veces se refieren a circunstancias diversas y aun contrarias, y de ahí que tales respuestas reflejen esa diversidad y al parecer sean contrarias entre sí. De aquí que unas veces prohiban en una región lo que en otra permiten, como sucedió permitir en Bélgica lo que en Francia no permitían, porque la Santa Sede abrigaba la esperanza de impedir en Francia los daños de la ley de divorcio, recientemente introducida en Francia, si resistían los católicos, y así declararon que en Bélgica nada se había cambiado por las prohibiciones hechas en Francia.

La fuerza de estas respuestas, prueba que la pronunciación de tal sentencia no es intrínsecamente mala, porque si lo fuera, la Santa Sede nunca la permitiría o toleraría. Es así que la permitió, luego no la juzgó intrínsecamente mala.

Tenemos dos respuestas en que la pronunciación de tal sentencia de divorcio se permite o se tolera: la una es de la Sagrada Penitenciaria, de 24 de septiembre de 1887. Va dirigida al Sr. Obispo de Luzón, y dice: "A la cuestión sobre si el alcalde (Syndicus) puede pronunciar la sentencia de divorcio a cuya pronunciación viene obligado por la ley bajo pena de dimitir su cargo en la hipótesis de que declare públicamente la incompetencia del juez civil en las causas matrimoniales y de la ineficacia del divorcio en cuanto al vínculo, se responde que puede tolerarse que el alcalde recurrente proceda al acto de que se trata". *De Smet*, l. c., n. 398.

La otra respuesta es del Sto. Oficio, y la ha dado a conocer el Card. *Gasparri*, en la edición de 1932 de su obra *Tratado can. del Matrimonio*, n. 1.324, y dice así: "Habiéndosele propuesto la duda en un caso particular, ¿puede permitirse que la mujer por causas gravísimas pida el divorcio al tribunal civil?, y el S. Oficio contestó en 6 de agosto de 1906: Teniendo en cuenta las peculiares circunstancias que en el caso concurren, puede permitirse, con tal que la mujer mencionada declare con juramento ante el Ordinario o su delegado y dos testigos, que ella no quiere en modo alguno romper el vínculo, sino solamente librarse de las cargas del rito civil, apartando el escándalo del mejor modo posible a juicio del Obispo."

Vista esta respuesta del S. Oficio, el Card. *Gasparri* ha cambiado de sentencia y se ha adherido a la opinión benigna.

Como nota muy bien *Gasparri*, l. c., siempre que lícitamente puede pedirse el divorcio, lícitamente puede el juez dar la sentencia de

divorcio y al procurador y al abogado intervenir y patrocinar la causa aunque voluntariamente y para lucrar sus honorarios.

Requírense siempre causas gravísimas para que el juez o el alcalde pueda pronunciar tal sentencia. Entre estas causas gravísimas debemos mencionar la de que el juez o el alcalde vengan obligados a dejar el cargo si no quieren pronunciar tal sentencia. La gravedad de esta causa resalta más si se considera que, si el juez católico o el alcalde católico tal sentencia no pueden pronunciar en conciencia, sin que se vean obligados a dejar el cargo, esto valdrá para todos los jueces católicos o alcaldes católicos, lo cual será un gravísimo daño para aquella nación y para la Iglesia católica: verse privados de todos los jueces católicos o de todos los alcaldes católicos.

La cuestión, como hemos visto, se propone principalmente con respecto al juez o alcalde que haya de pronunciar, según la ley, la sentencia de divorcio.

Hay otras cuestiones conexas con ésta, que voy a tocar brevemente.

1.^a ¿Puede el cónyuge católico pedir al tribunal civil la sentencia de divorcio semipleno? R.—Si hay causa *proporcionadamente grave* a juicio del Obispo para tal divorcio *afirmativamente*, con tal que no exista otro tribunal canónico del que pueda alcanzar tal sentencia con efecto civil y aquella sentencia no tenga otro efecto. También el abogado, el procurador y el juez podrán aquí ejercer su oficio. Véase la cuestión cuarta.

2.^a Puede el cónyuge católico pedir el divorcio pleno? R.—Afirmativamente *si hay causa proporcionadamente grave*; v. gr., en los casos siguientes: cuando no exista el vínculo matrimonial porque el matrimonio canónico no se celebró, sino que fué sólo el civil, o fué rato y no consumado y dejó de existir el vínculo por solemne profesión religiosa, o porque lo dispensó el Papa, etc., y el recurso se entabla para evitar las penas en que incurrirían los contrayentes o el párroco que asiste el matrimonio, si éste se celebrara sin haber precedido la sentencia de divorcio.

3.^a ¿Pero aun existiendo el vínculo matrimonial, puede el cónyuge católico pedir la sentencia de divorcio pleno al tribunal civil? R.—Afirmativamente con tal que haya causa *proporcionadamente*

grave, si no puede pedirse al tribunal el divorcio solamente semipleno, porque las leyes no lo permiten (1).

4.^a ¿Puede el cónyuge católico, cuando el otro cónyuge lo lleva al tribunal pidiendo el divorcio pleno, comparecer ante el mismo tribunal civil, y su abogado y procurador pueden hacer su oficio ante el mismo tribunal en favor de la parte demandada? R.—Afirmativamente, por necesidad legal.

5.^a ¿Puede el juez unir en matrimonio civil a aquellos que lo piden si uno de ellos, por lo menos, está ligado con otra persona distinta con el vínculo de matrimonio canónico, del cual civilmente está libre por sentencia de divorcio civil? R.—No consta con certeza que la cosa sea intrínsecamente mala, pero se requieren causas más graves que para la pronunciación de la sentencia de divorcio, por ser más inmediata la cooperación a los adulterios y a los concubinatos.

JUAN B. FERRERES.

(1) Según la ley de la República española se permite la petición y concesión del divorcio semipleno, pero después de dos años se convierte en divorcio pleno a petición; o después de tres, aunque sólo uno lo pide (Art. 39).